

BREVE RESOLVCION:

A CERCA DE
LA OBLIGACION
QUE TIENEN DE REZAR

las Horas Canonicas, assi en comun, como en parti-
cular, los Religiosos professos, que no estan ordena-
dos in sacris, y Religiosas professas, sacada de
las doctrinas de graues, y doctos
Autores.

P O R

EL DOCTOR D. SIMON MERINO DE
*Siguença, Capellan de su Magestad en su Real
Capilla de Granada.*

DIRIGIDA

Al Ilustrissimo, y Reuerendissimo Señor D. Martin
Carrillo de Aldrete, del Consejo de su Mage-
stad, y Arçobispo de Granada.

CON LICENCIA.

*Impreso en Granada, En la Imprenta Real, Por Baltasar de
Bolibar, en la calle de Abenamar. Año de 1652.*

THE HISTORY OF THE

REIGN OF

CHARLES THE FIRST

BY

JOHN BURNET

OF

SCOTLAND

IN

SEVEN VOLUMES

THE SECOND

VOLUME

AND

THE SECOND PART

A P R O V A C I O N .

3

POR comission del señor Doctor D. Agustín de Castro Vazquez, Canonigo Doctoral de la Santa Yglesia de Granada, Prouisor y Vicario General de su Arçobispado, por el Ilustrissimo señor don Martin Carrillo de Aldrete, Arçobispo de Granada: he visto este papel, y resolucion del Doctor D. Simon Merino de Siguença, Capellan de su Magestad en la Real Capilla desta Ciudad, a cerca de la obligacion al Oficio Diuino, y Horas Canonicas en las Monjas, y Religiosos. En ella he tenido mucho que aprender, y admirar en su Autor: el qual muestra bien (sobre su grande zelo) sus muchas letras en lo folido de la resolucion, docto de las prueuas, y acertada seleccion de opiniones. Juzgola por digna de darse a la estampa, por principio de mas dilatadas obras Morales, que de su Autor se esperan, y desean: y por no menos digna de estamparse en los coraçones de las personas Religiosas, a quienes toca. Este es mi parecer: en este Colegio de la Compania de IESVS de Granada, en 24. de Agosto de 1652.

Joseph de Madrid.

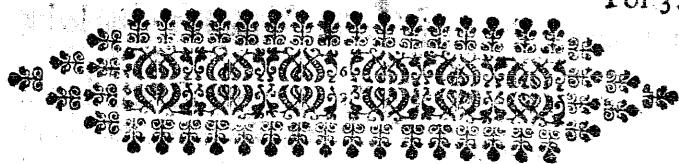
L I C E N C I A .

NO S el Doctór don Agustín de Castro Vazquez, Canonigo Doctór de esta Santa Yglesia de Granada, Prouisor, y Vicario general en ella, y su Arçobispado, &c. Damos licencia a qualquier Impressor desta ciudad para que pueda imprimir, è imprima esta resolucion, a cerca de la obligacion del rezo en el contenida, sin incurrir en pena alguna. Dada en Granada a veynte y seys de Agosto de mil y seysçientos y cinquenta y dos años.

Doctór Castro:

Por mandado del señor Prouisor.

Diego Altamirano N.



I N
 DEI NOMINE
 A M E N.

A LGVNAS RELIGIOSAS
 desconfias de cumplir con las obligacio-
 nes de su estado, me han preguntado di-
 uersas vezes, si tienē obligaciō de rezar
 el Oficio Diuino, y aunq̄ de palabra las he satisfecho,
 y respondido a la duda: cō todo esto parece que no lo
 estan, porque vnas dizen, que sus Confessores las ad-
 uiertē que ay opiniones sobre esto, y que pueden se-
 guirla que les pareciere. Otros, que asimesmo les
 dizen, que tienen obligacion debaxo de precepto gra-
 ue de rezar, ò cantar en el Coro; y otros que absoluta-
 mente les enseñan, que ni en el Coro, ni fuera del tie-
 nen obligacion de rezar, porque se alimentan de sus
 dotes. Por cierto razon indigna de hombres, que
 exer-

exercen tan alto a ministerio; a lo menos yo no lo he visto escrito hasta oy.

2 Con mas razon pudieran alegar esta causa para no rezar los Capellanes, que funda Capellanias para ordenarse con ellas, ò por mejor dezir (como aora se vsa) para gozar de el fuero; porque tambien viuen de ellas, y por lo menos gozan absolutamente de la renta mientras viuen, y la pueden gastar como quisieren, y aun segun la costumbre de España, y ley del señor Emperador Carlos V. pueden dexar a sus herederos, no solo lo que adquieren intuitu persone: verū etiam intuitu Ecclesiæ. Pero en las Monjas es todo al contrario, porque ni en vida, ni en muerte son dueños de cosa alguna, si no solo la comunidad; luego si por la razon dicha no se escusan los Capellanes de menores Ordenes de rezar; menos se podrán escusar las Religiosas: y assi esta razon es friuola, y de ningun fundamento.

3 Considerando, pues, estos varios pareceres, y la inquietud que pueden causar, y causan a las Religiosas en sus conciencias, por no saber de cierto lo que de uen seguir, y auerme pedido con grande instancia, dixesse mi parecer por escrito, he querido ofrecer este pequeño seruicio a Dios; resolviendo estas dudas, con la mayor breuedad, y claridad, que mi corto ingenio alcançare.

4 La primera duda que se propone es, si las Religiosas

gias tendrán obligacion debaxo de pecado mortal a rezar, ò cantaren en el Coro el Oficio Diuino.

5. La segunda, si las Religiosas que no afsistieren a el Coro, ni rezaren, ò cantaren en el, tendrán la misma obligacion extra Chorum, esto es, si a cada vna de por si priuadamente les comprehende de la obligacion del rezo.

6. Para resolver estas dudas, es necessario aueriguar primero con fundamento, que obligacion tienen los Religiosos, ò Religiosas por derecho, costumbre, ò instituto particular de la orden.

7. Cosa constante es entre los Doctores, assi Teologos, como Iuristas, y Canonistas, que por derecho ninguna obligacion les incumbe de rezar el Oficio Diuino a los Religiosos, y Religiosas, racione cõmunitatis, seu Religionis, siue in Choro, siue extra Chorũ. Porque la *Element. 1. de celebrat. Miss. & c. 1. c. dolentes eodem tit. cap. si Presbyter 9 2. dist.* y otros en que se fundan algunos para dezir, que los Religiosos, racione Religionis, tienen obligacion de rezar, ò cantar en el Coro, no prueuan cosa alguna, ni hablan de Religiosos, si no de Clerigos.

8. Esto supuesto por cosa indubitable, es menester recurrir a otros principios, ò titulos, en que fundan los Doctores esta obligacion, de los quales ha de salir la verdadera resolucion a las dudas, y preguntas propuestas.

9 El primero principio, ò titulo es, *ratione regulæ, vel statuti obligantis*. El segundo, *ratione professionis*. Y el tercero, *ratione consuetudinis, quæ vim legis habet*.

10 En el primero, no ay razon de dudar, porque adonde huuiere estatuto, ò regla, que obligare graue-mente, ò voto, serà pecado mortal el dexar de rezar, y en esto conuienen todos.

11 En el segundo, y tercero, ay dos opiniones. La vna enseña, que esta obligaciõ del rezo prouiene, *ratione professionis, & status irreuocabilis*. Lo vno, porque assi como el Clerigo, *ratione ordinis sacri*, està obligado a rezar las Horas Canonicas : de la mesma suerte lo està el Religioso, y Religiosa professa de-putado, ò deputada al Coro, *ratione professionis, & status*. Lo otro, porque las Religiones no solo estan instituydas para orar por si, si no tambien por toda la Iglesia; at qui, las oraciones instituydas para orar por la Iglesia, son las siete Horas Canonicas; luego tienen obligacion precisa de rezarlas. Lo otro, por que *ratione professionis*, se hazẽ parte de la Congregacion Eclesiastica, y viuen de los bienes de los Ciudadanos; luego tienen obligacion de rezar, y rogar a Dios por ellos en la forma que toda la Iglesia Catolica lo haze, y tiene determinado: ita D. Anton. 3. *part. tit. 13. cap. 4. §. 1. Viget. lib. institut. cap. 5. §. 5. vers. Quarto, Palud. 4. dist. 15. quæst. 5. Manuel Rodriguez quæst. Regular.*

*Lar. tom. 1. quest. 4. 3. art. 20. & tom. 1. sum. cap. 224. Hiero-
nim. Rodriguez in compendio, quest. Regular, resol. 98:
num. 5. y otros Padres antiguos que cita Thom. San-
chez tom. 2. consiliar. lib. 7. cap. 2. dub. 3. num. 2.*

12 Pero la comun, y todos los Doctores moder-
nos se fundan en el tercero principio, ò titulo, que es,
ex vi consuetudinis, que habet vim præcepti obligan-
tis, como se dirà adelante. Las razones, porque los
Religiosos, per se loquendo de statu Monachorum,
no les incumbe rezar las Horas Canonicas, como a
los Clerigos, ni exercer algun otro ministerio Ecle-
siastico, si no atender al propio espiritual aprouecha-
miento, y dexadas las cosas del siglo, solamente seruir
a Dios, vt docet S. Thom. 2. 2. quest. ult. art. 8. ad 2.
Item, porque ratione professionis, solamente estan
obligados a lo que vctan, que son los tres votos, ita
Caiet. verb. Hora. Armilla ibi, num. 4. Nieua in sum. 1.
nu. 68. Ledesm. 2. 2. q. 16. art. 4. dub. 6. Fr. Metina lib. 1.
instruct. cap. 14. §. 11. Angles florib. Teolog. 1. p. de Horis Ca-
nonic. fol. 366. & alij, quos refert, & sequitur Thomas
Sanch. loco cit. num. 5. Aduiertase, que estas dos opinio-
nes, aun que difieren en los fundamentos, concuer-
dan en la cõclusion: porque, ò sea por razon de la pro-
fession, y estado irrenocable de los Religiosos, ò por
la costumbre, todos conuienen en que es pecado mor-
tal no rezar el Oficio Diuino, en cuyas doctrinas se
fundará el discurso presente, y nuestro parecer.

13 En quanto a la duda primera, algunos Auto-
res defiende absolutamente, q̄ las Religiones destina-
das a el Coro, y sus comunidades, por razon de la cof-
tumbre recebida, estan obligadas a este precepto de
tal manera, que el dexarlo de hazer serà pecado mor-
tal. Afsi lo fienten Siluius *verb. Hora Canonica*, num. 3.
Azor. *i. part. lib. 10. cap. 6. quest. 1. & 2.* Nauarr. *cap. 25.*
num. 96. Valent *diff. 6. quest. 2. punt. 10. §. 2.* Vazquez
de benefic. cap. 4. §. 1. dub. 11. Rodriguez *in sum. cap. 140.*
num. 11. eddictione anno 1598. y otros que alli cita Le-
desma *in sum. part. 2. tract. 9. conclus. 7.* Trullench *in præ-*
cept. tom. 1. lib. 1. cap. 7. dub. 12. num. 1. & alij.

14 La razon que algunos dan, & præcipuè Palu-
da *in 4. dist. 15. art. 1.* y otros que cita Thom. Sanchez
loco citat. es, porque esta obligacion les prouiene por
derecho natural, respeto de sustentarse con las limof-
nas del Pueblo Christiano, y afsi tienen obligacion
de rogar a Dios por aquellos que les hazen bien. Pero
a mi parecer con Azor, y otros: esto no tiene funda-
mento que conuença. Lo vno, porque las limofnas
las reciben graciosamête, como los pobres, y sin obli-
gacion alguna. Lo otro, porque se seguiria que los
Frayles Nouicios, y los Legos tuuieran la misma obli-
gaciõ, pues a todos obliga el derecho natural; lo qual
es incierto, porque los Nouicios no son verdaderos
Religiosos hasta que professan, y los Legos estan des-
tinados para el seruicio de la casa, y cultiuar los cam-
pos,

pos, que es muy distinto fin, y obligacion de la que tienen los Conistas, y assi ni a los vnos, ni a los otros les obliga rezar el Oficio Diuino, ni ay Canon alguno por donde se les pueda introducir esta obligacion, aũ que Paludano y otros tengan lo contrario.

15 Otros muchos, y muy graues Autores defienden lo contrario; los quales afirman, que en las Religiones, donde la obligacion de rezar, ò cantar en el Coro el Oficio Diuino, no prouiene por voto, constitucion, ò costumbre, de tal manera recebida, que obligue a pecado mortal, no obliga grauemẽte a los particulares de la Comunidad toda la obseruancia de el Coro a mas graue pecado, que a el que se hallare por precepto de aquella Religion. Y assi en las Religiones donde no huuiere tal precepto, constitucion, ò costumbre recebida, que obligue a mortal, no se de ue admitir, ni aun venial, si las constituciones, ò regla no obligan a el. Ita tenet Suar. *de Religio. tom. 2. lib. 4. cap. 10. num. 15.* Raphael de la Torre *in 2. 2. D. Thom. to. 1. controuers. 10. disp. 1. num. 6.* Filiuc. *tom. 2. tract. 23. cap. 4. n. 239.* Bonac. *de Hor. Canonic. to. 1. disp. 1. q. 2. punct. 2. n. 8.* Diana *3. p. tract. 2. resol. 18.* Faust. *de Hor. Canonic. lib. 2. q. 186.* Palao, *to. 2. tract. 7. disp. 3. punct. 1. nu. 12.* Mach. *to. 2. lib. 5. p. 2. tract. 2. docum. 1 nu. 2.* Escobar *Moral. Theolog. tract. 5. exam. 6. n. 56.*

16 Verdad es que estaran obligados los Religiosos a la obseruancia del Coro, debaxo de la pena que

el Superiort les quisiere imponer a los que no acudie-
ren a el; y assi lo sienten los DD. arriba citados, los
quales dicen, que faltando los requisitos de constitu-
cion, ò costumbre, como verdaderamente juzgan q̄
faltan en las mas Religiones, no tendran obligacion
de rezar, ò cantar en el Coro sub præcepto mortali, y
aun muchos dudan de tal costumbre, & præcipue Ca-
ieta. *verb. Hora Canonice. Fr. Medin. lib. 1. instruit. c. 14.*
§. 11. con otros que cita Macha. vbi supr. Por que la
institucion del Coro no fue con intento de obligar a
pecado mortal, si no para que los Religiosos se jun-
tassen en el para rezar, ò cantar el Oficio Diuino jun-
tos por Comunidad.

17 De todo lo qual se sigue, que los Religiosos, y
Religiosas, que aliàs tienen obligacion de rezar el Ofi-
cio Diuino, no estan obligados, ni obligadas debaxo
de pecado mortal a rezarle en el Coro, con tal que
fuera del le rezen. Porque la obligacion de rezar, ò
cantar en el Coro, ratiõne Religionis, seu Commu-
nitatis, a dõde la viuere, per se, & directè, no obliga a
cada vno de por si, si no a toda la Comunidad, y assi
Suaz. de Religio. to. 2. lib. 4. c. 10. n. 15. dize, que los Re-
ligiosos que profesian el Coro, no tienen obligacion
de cantar en el ex vilegis generalis, vel præcepti obli-
gantis sub culpa læthali, si no es adonde por especial-
costumbre este precepto estuviere impuesto, y decla-
rado; ò si en algun lugar se huviere hecho voto de
aquesto;

aquesto; lo qual cree que no se haze en ninguna Religion, ni sabe que aya alguna costumbre obligatoria deste modo; por que la costumbre del Coro en las Religiones no se ha de entender en este sentido, si no tan solamente para que en el se digan las Horas Canonicas, y todos asistan a ellas, pero no que faltando a el Coro pequen mortalmente, dummodo alias Horas recitent. ita DD *snpr. citat. num. 15.*

18 Tápoco pecaràn mortalmente los Religiosos y Religiosas que faltaren a el Coro muchas vezes, porque ex consuetudine quebrantar alguna Regla que no obliga a pecado mortal (se cluso contemptu) no es pecado mortal, vt docent Bartholem. à Sancto Fausto *in speculo Religiosorum, lib. 6. quest. 152.* Sanch. *in sum. tom. 2. lib. 6. cap. 4. num. 17. & 18.* Ledesma *in additiomb. ad sum. cap. 4. conclus. 12. dubio 1. fol. mihi 157.* Diana *part. 3. tract. 2. resol. 18.* Peregrin. *in proemio constitutio. littera B. fol. 29.* Et communiter omnes. Aunque como aduicte Diana *lococitat. in princip.* no se porque razon el mesmo Peregrino in commentar. ad constitutio. Clericorum Regular. *p. 1. lit. B. §. 3.* dize, que los Religiosos que sin iusta causa dexaren de rezar las Horas Canonicas en el Coro pecaran mortalmente, supuesto que lleua (con la comun de los DD.) que no es pecado mortal quebrantar la Regla, que no obliga graueamente, ex consuetudine.

19. Ya que auemos dicho de la obligacion del re-

zo que tienen los Religiosos, y Religiosas despues de auer professado en comun, hoc est in Choro; veamos aora lo que tienen en particular, vel priuatum, scilicet, extra Chorū, los Religiosos professos, nō dum sacris ordinibus initiati, y las Religiosas professas, que es la segunda duda propuesta.

20 Mayor dificultad se ofrezce en esta duda, que en la primera, porque muchos DD. tan solamente leuan, que adonde huuiere costumbre de rezar el Oficio Diuino extra Chorum los Religiosos professos, no ordenados in sacris, y las Religiosas professas, de tal manera recibida que les obligue sub præcepto lethali, pecaran mortalmente dexando de rezar, y de la mesma suerte si huuiere estatuto, constitucion, ò regla que obligue grauemente: pero si faltassen estos requisitos, no incurriran en mayor pena que la que tuuieren impuesta por el estatuto, ò constitucion de su Religion, ita Caietan. *in sum. verb. Hora Canonica*, Castro lib. 1. *de leg. penal. c. 8.* Medina Complut. *cap. de orat. tract. 6.* Armilla *verb. Hora Canonica*, Bonacina *de Horis Canonicis*, tom. 1. *disp. 1. quæst. 2. punct. 2. sub num. 1.* Villalob. *tom. 1. tract. 24. dif. 9. n. 8.* Mach. *tom. 2. lib. 5. tract. 2. docum. 1. num. 3. in fin.* Escobar *Moral. Theolog. tract. 5. exam. 6. n. 56. & alijs.* De los quales algunos dudan, & præcipue Cayet. *loco citat.* que aya Religion adonde los Religiosos, y Religiosas, se hallen por costumbre con obligacion de rezar el Oficio Diuino: y assi Bonac.

nac. loco citat. dize, que es necesario consultar a cada Religioso, que decretos particulares tienen en su Religion; y lo mesmo dize Palacios, *verb. Hora*, § 4. *dist. 15. disp. 9.* y que costumbre tienen, y como les obliga, a quien cita Thom. Sanchez *tom. 2. consilior. lib. 7. cap. 2. dub. 3. num. 4.* y Escobar *loco citat. ibi: Porro Regulares iuxta instituta aut tenentur, aut liberantur.*

21 Pero otros muchos, y graues DD. defienden lo contrario; los quales absolutamente son de parecer que, ò ya por costumbre, ò ya por precepto peculiar de la Orden, ò ya (como sienten algunos, aun indepēdientes de costumbre, ò estatuto, *ex vi professionis, & statutus irrenocabilis Religiosorum*) todos los Religiosos, y Religiosas despues de la profesion tienen obligacion de rezar las Horas Canonicas debaxo de pecado mortal, vt docent Valent. 2. 2. *tom. 3. disp. 6. q. 2. puncti. 10.* Nauarro *de Crat. c. 25. n. 96.* Layman. *lib. 4. Theolog. moral. tract. 1. c. 4. n. 2.* Reginald. *tom. 1. lib. 18. n. 140.* el qual dize, que es temeridad poner en duda esta costumbre del rezo en las Monjas, introduzida como obligatoria, Magin. *de Horis Canonic. c. 13. n. 28.* Aragon *in 2. 2. q. 85. art. 12.* Tolet. *lib. 2. c. 12. num. 7.* Manuel Rodriguez *tom. 1. quest. Regular, q. 42. art. 20. § 1. tom. sue sum. editione 1598. c. 140. n. 12. & melius in nouiori, cap. 224. num. 2.* y añade (hablando de la opinion contraria) solo el Padre Castro en lo de *legis pœnali* dió en esta doctrina nueva, la qual como ^{es} relaxada, con facilidad es seguida,

y los

y los que se entretienen con Monjas, como grandes Letrados les
quitan el escrupulo, sin que le tengan de entretenerse con ellas,
Silvester verbo, Hora Canonice, q. 2. D. Ant. p. 3. p. tit. 13.
c. 4. Soto lib. 10. de iust. q. 5. art. 3. Azor p. 1. lib. 10. c. 6. q. 1.
P. Thom. Sanch. tom. 2. consilior. lib. 7. c. 2. dub. 3. n. 6. dō-
de añade, q̄ algunos tienē por improuable lo cōtrario.
La mesma censuradiō a la doctrina contraria el P. Pe-
llizario in manuali Regular. tom. 1. tract. 5. c. 8. sect. 2. n. 53.
D. Ioan. de Escobar tract. de Horis Canonice §. 4. n. 3. Cas-
tro Palao 2. tom. tract. 7. disp. 2. p. 1. §. 3. n. 1. vers. Quod dic-
tum est. Trulench. 1. Decalogi, cap. 7. dub. 12. §. 1. sub nu. 2.
Ioan. de la Cruz 3. direct. conscient. precept. 3. art. 3. dub. 4.
conclus. 1. Diana 2. p. tract. 12. resolut. 17. & alij, quos ibi
refert, & 9 part. tract. 6. Miscel. resol. 7. §. ultim. el qual
concluye con estas palabras, ibi: Ex quibus aperte patet,
consuetudinem persoluedi Horas Canonice à Monialibus obli-
gatoriam esse, et communis Doctorum sententia fert, & qui
contra omnes loquitur non bene loquitur. Y alli responde a
los fundamentos que trae Pedro Marchant. in Tribu-
nali Sacrament. tom. 2. tract. 2. part. 2. tit. 3. sect. 1. quest. 2.
fol. 185. Y a los del Padre Lessio in resolutionib. casuum
conscientiæ, post. part. 2. D. Thom. verb. Hora Canonice, casu
14. fol. 194. cuyos lugares trae a la letra, en los quales
defienden, que los Religiosos, ò Religiosas, que por
su Regla, ò voto no tienen obligacion de rezar el Ofi-
cio Diuino, dexandole de rezar no pecan mortalmē-
te, y cita a Iuan Caramuel, por esta negatiua senten-
cia,

9
cia, aunque Layman en el lugar citado cita a Lefcio
lib. 2. cap. 37. dub. 9. por la sentencia afirmatiua.

22 Los indicios de que esta costumbre està introduzida en todos los Conuentos, como obligatoria, pueden verse en Ioseph Rocafull *in praxi Theologiae Moralis tom. 2. p. 3. lib. 6. cap. 4. q. 3.* cuya doctrina y palabras formales trae Diana *en el mesmo tom. 9. tract. 7. Miscelaneo, resolu. 29. §. ult. y en la 6. p. tract. 8. resolut. 12.* impugna la sentencia de Francisco Bordon *in consilijs Regular. resolut. 30. num. 2. & 3.* el qual dize, que es dificil de prouar esta costumbre, cū sit quid facti, y así entiende, que esta costumbre se ha de referir a el Coro adonde huuiere costumbre, ò regla, que obligue graueamente, pero no a el diputado para el Coro precisamente: cuya doctrina dize Diana, que totalmente se ha de improuar, ibi: *Vnde ad Bordonium rediens, puto eius sententiam prorsus improbandam esse, & ideo merito correctā fuit apud Emanuelem S. à Magistro sacri Palatij in editione Romana. Vt optime obseruat Castrus Palaus tom. 2. tract. 7. disp. 2. punct. 1. §. 1. n. 3.*

23 A la objeccion que opone Bordon en el lugar citado, de que esta costumbre cum sit quid facti, difficile est de eius subsistentia iudicium ferre; se responde, que todas las costumbres que oy estan introduzidas, y se obseruan en fuerça de ley, tienen la mesma dificultad: pero esta se allana, y verifica con el parecer, y deposiciones de hombres fidedignos, y de lo in

cierto, y dudoso, se haze cierto, y claro, conque los
Iuezes pronuncian sentencia cierta, porque de otra
fuerte no se pudiera gouernar el mundo con justicia,
ni el derecho tiene otro camino para decidir las cau-
sas dudosas, y dar a cada vno lo que es suyo. Demas q̄
esta es doctrina de Christo, cū dixit; *Quia in ore duorum,*
vel trium testium stat omne verbum. Deuteron. c. 17. &
Matthæi, c. 18. Y assi auiendo tantos hombres doc-
tos, y temerosos de Dios, que testifican, y deponen
afirmatiuamente de esta costumbre del rezo, tan le-
gitimamente introduzida, y teniendo tanta autori-
dad en las cosas morales la opiniõ de muchos, no me
parece que puede auer razon concluyente para lo cõ-
trario, aunque diga Villalobos *in sum. tom. 1. tract. 24.*
dub. 9 num. 8. a quien tambien cita Diana, *tom. 2. tract.*
12. resolut. 17. §. penult. que tienen mas autoridad las
buenas razones, que los DD. auiendo dicho antes
(hablando desta obligacion) estas palabras, ibi: *Mas*
soy de parecer, que se siga en esto la opinion comun, que es mas se-
gura, y en las cosas morales tienen grande autoridad los DD.
porque de otra fuerte, todas las costumbres, que los
Theologos, Juristas, y Casuistas afirman obligar sub
mortali, se desuanecieran, y no tuuieran subsistencia,
y solo firuieran de humo, como lo aduerte Diana
p. 6. Miscel. tract. 8. resolut. 12. lo qual en ninguna ma-
nera se deue conceder; ni es buena consequencia, no
ay ley; luego no puede auer costumbre obligatoria;
siendo

siendo constante en derecho, que ay muchas, que no solo obligan sin ley, sino que tambien derogã la ley, y se juzga por ellas, como se dira adelante.

24 Rursus; todos los DD. (*ut notat Sanch. loco citat. num. 6.*) que tienen la parte negatiua, si bien se consideran sus sentencias, no son contrarias a la nuestra; porque en quanto a el estatuto, voto, ò regla, q̄ obligue grauemente adonde la huuiere, todos conuiene, que pecaràn mortalmente los Religiosos, y Religiosas professas que dexaren de rezar, como lo confiessa el P. Marchant. *in Tribunal. Sacram. tom. 2. traçt. 2. p. 2. tit. 3. sect. 1. q. 2. fol. 185. ibi: Dixi, quæ ex vi regule, vel voti, speciale præceptum non habent: si enim habent, ut fratres Minores, Moniales Anuntiata, & si qui alij vel aliæ reperiantur, quorum, quarumque Regula in ratione Officij obligant ad mortale; illi sine dubio obligabuntur:* porque en este caso ni ay, ni puede auer razon de dudar; y en quanto a la costumbre, tampoco lo niegan absolutamente, sino que dudan que la aya, ò que la pueda auer, especialmente contra las Monjas, por estar controuertido si la comunidad de Mugeres, es capaz de introducir costumbre, que obligue a pecado mortal. Y aun Villalobos, en el lugar citado, hablando deste punto dize: *Todo esto lo digo disputando, para que otros lo juzguen, que a mi haze-seme riguroso condenar a nadie a pecado mortal, no siendo el derecho muy claro; mas soy de parecer, que se siga en esto la opinion comun, que es mas segura, y en cosas morales tienen grande auto-*

ridad los Doctores. Ita ille. Luego asentada esta costumbre por cc si cierta, tambien dirá lo mesmo que aqui dezimos

25 Esta questió la trata el P. Pasqualigo *decif.* 415. a quien refiere Diana, *p. 6. tract. 8. resolut. 12. §. 2.* y resuelue, que las Monias no pueden introducir costumbre, que tenga fuerça de ley: y lo mesmo tiene Villalobos *loco cit.* Luego esta costumbre no puede subsistir contra ellas.

26 Para responder, y satisfazer a este argumento, es necesario primero saber, que cosa sea costumbre, y quantos modos ay de costumbre. Costumbre es vn derecho constituydo con las costumbres, el qual se recibe por ley, *c. consuetudo, dist. 1. vel secundum quosdã,* es vn derecho no escrito, que con el largo, y continuo uso nace. Ase de advertir, que si la costumbre se considera, *vt est quid facti,* es vna frecuencia de actos semejantes exercitados por la mayor parte de la comunidad, esto es, por los varones que con razon los usan, por los quales se constituye vn cierto derecho. Pero si se considera, *vt est quid iuris,* llamase derecho no escrito, el qual del exercicio frequente de los actos semejantes, ò del largo, y cõtinuo uso prouiene. Ita Valent. *disp. 7. q. 5. punct. 8.* Suarez *lib. 6. de legib. c. 1. num. 5.* Vazquez, *p. 2. disp. 178. c. 1. & alij,* quos refert, & sequitur Bonac. *tom. 2. de legib. disput. 1. q. 1. punct. ultim. §. 3. n. 2.*

27 Tres modos de costumbre se hallan introdu-
 zidos por derecho. El primero se dize *contra legem*, que
 consiste en actos frequentes contra ley, que tiene fuer-
 ça de abrogar la ley, cõcurriendo en ellos las devidas
 circunstancias. El segundo es, *præter legem*, y consiste
 en la frecuencia de los actos, que por ninguna ley son
 vedados. El tercero se dize, *secundum legem*, el qual de-
 clara, ò interpreta la ley, y consiste en la frecuencia de
 los actos mandados por ley, y este genero de costũ-
 bre, se dize, que confirma la ley. Ita Panormit. *c. final.*
de consuetudine. Barto. *in l. de quibus, ff. de leg. Mach. to. 1.*
lib. 3. p. 4. traët. 4. docum. 1. num. 3. Suar. *lib. 7. cap. 4.* Azor,
p. 1. lib. 5. c. 17. q. 2. Salas *de leg. disp. 19. sect. 2. nu. 12.* Fil-
 liuc. *traët. 21. c. 11. q. 11. nu. 428.* Bonac. *loco cit. num. 2!*
 & alij.

28 A estos tres modos, ò generos de costumbre,
 les corresponden otras tres propiedades. La prime-
 ra es, interpretar la ley, *cap. cum dilectus de consuet.* y assi
 quando se ofrece alguna duda a cerca del entendimiẽ
 to de alguna ley, se ha de recurrir a la costumbre, la
 qual se dize ser optima legum interpret, *l. si de interpre-*
tationib. 37. l. minime, ff. de leg. cap. cum dilectus de consuet.
 Por lo qual si la duda es, si la ley tomada por si contẽ-
 ga obligacion debaxo de pecado mortal, y por la co-
 stumbre estè recibida como obligatoria, es visto obli-
 gar sub mortali. Lo vno, porque la costumbre es legi-
 timo interprete de la ley. Lo otro, porque assi como
 la

la costumbre puede introducir ley, de la mesma fuerte puede derogar la obligacion de la mesma ley, o disminuirla. Ita Siluest. *verb. preceptum, num. 2.* Caietan. 2. 2. q. 86. art. 9. ad 2. Salas, *disp. 19. sect. 14.* Suarez *lib. 7. c. 17. n. 5.* Layman *lib. 4. tract. 4. c. 24.* Filiuc. *loco cit.* Bonacin. *loco cit. n. 4.* & alij.

29 La segunda propiedad de la costumbre es introducir ley, *cap. consuetudo, dist. 1.* & *cap. in his, dist. 11.* & communiter DD. La tercera propiedad es mudar, y derogar la ley introduzida, *d. cap. in his.* La razon es, porque assi como el pueblo por costumbre puede hazer ley; de la mesma fuerte puede por costumbre abrogar, y mudar la hecha, fue in parte, fue in toto. Ita Valent. *disp. 5. punct. 8.* Clavis Regia *lib. 3. cap. 11. nu. 3.* Suarez *lib. 7. cap. 14. § 17.* Azor, *p. 1. lib. 5. cap. 17. q. 5.* Salas, & alij, quos refert, & sequitur Bonac. *loco cit. nu. 4. § 5.* Mach. *loco cit. docu. n. 2. num. 1.* Y assi para que la ley tenga fuerza, aunque sea constituyda por el Principe, es necessario notificarla a el pueblo, y que por el sea aceptada, y con las costumbres aprobada, *cap. in istis, dist. 4. ibi: Leges constituuntur cum promulgantur, firmantur, cum moribus. utentium approbantur,* *glos. in cap. proposuisti, dist. 8 2. cap. sopita de censib.* Abb. cū Bart. & Bald. *in c. ult. de consuetud. n. 28.* Ita S. Thom. 1. 2. q. 90. art. 4. Azor, 1. p. lib. 5. c. 3. q. 1. & c. 18. q. 8. & alij.

30 Demas de lo dicho, para que la costumbre pueda derogar la ley, o introducir otra nueva, son necesarias

varias algunas condiciones. La primera es, que sea materia de ley, porque la costumbre tiene fuerza de ley; luego es necesario, que lo que se introduce sea materia de ley. La segunda, que sea introduzida por actos voluntarios, porque induze obligacion, y no puede tener fuerza de ley, è induzir obligacion, fino es por actos voluntarios, humanos, y libres. La tercera condicion es, para que la costumbre derogue la ley que se ha introduzida por los que tienen obligaciõ de guardarla, y sean capaces della. La razon es, porque es proprio de la costumbre abrogar la ley recibida por actos contrarios; luego es necesario que se hagan actos contrarios a la ley, por aquellos que tienen obligacion de guardarla. Ita Suarez, *loco cit. cap. 11.* Azor, *loco cit. q. 8. § cap. 18. quest. 13.* Reginald. *lib. 13. num. 244.* Salas, *loco cit. sect. 11. num. 9. § disp. 19. sect. 6. num. 59.* Layman *tract. 4. lib. 4. cap. 24.* Filiuc. *tract. 21. quest. 11. num. 431.* Bonacin. *loco citat. num. 12. § 13. & alij communiter.*

31. Esto supuesto, veamos aora q̄ genero de personas pueden introducir costumbre, que tenga fuerza de ley, y de allifacaremos la solucion a el argumento propuesto. Cosa constante es en derecho, y comun doctrina de los DD. que todas las personas que tienen obligaciõ de guardar la ley, puedẽ introducir costumbre en fuerza de ley obligatoria, y aun derogar la viciosa introduzida, modo adfir. consensus expressus, vel tacitus superioris; atqui las Religiosas estan obligadas a la

21
a la ley, y son capaces della, y estan sujetas a lleuar sus
cargas; luego pueden introducir costumbre, que ten-
ga fuerça de ley obligatoria, saltem ex consensu taci-
to, vel expresse superioris, & dum ab eo sit acceptata.
Ita cum Bart. docet Bonacin. loco citat. num. 14. Suarez
cap. 9. num. 11. Salas disp. 19. sect. 11. num. 91. Diana, p. 6.
Miscelan. tract. 8. resolut. 12. §. 2. Porque no solo puede
introduzir costumbre los que tienen autoridad acti-
ua para hazer leyes, sino tambien los que tienen pas-
siua de recibirlas, accedēte superioris consensu, tacite,
vel expresse. La razones. Lo vno, porque la costum-
bre tiene fuerça de ley, è induze obligacion; luego de-
ue ser introduzida por aquel que tiene autoridad acti-
ua de hazer leyes, ò por lo menos passiuua de recibir-
las. Lo otro, porque la costumbre preualece contra la
ley, si es legitimamente introduzida, maxime, si con-
sensus superioris accedat, vt bene docet Bonac. loco ci-
tat. num. 28. & alij quamplures, quos ibi refert Diana
loco citat. & communiter omnes. Luego las Monjas, q̄
tienen autoridad passiuua de obedecer la ley, y estan
obligadas a sus cargas, bien pueden introducir costū-
bre, que tenga fuerça de ley, saltim ex consensu supe-
rioris tacite, vel expresse, y quando por el fuere acep-
tada: alioquin no pudieran celebrar ningun cōtracto,
ni obligarse a el, y es constante, que cada dia le celebrá
con licencia del Superior, y quedan obligadas a cum-
plirle. Luego bien dezimos, que pudieron introducir
la

la costumbre del rezo, y quedaron obligadas debaxo de pecado mortal a rezar el Oficio Diuino.

32 Que los Superiores ayan prestado su consentimiento para introducir esta costumbre, y la tengan aceptada, no es dudable. Porque auiendo consultado en este caso a muchos Religiosos doctos, y temerosos de Dios, y Religiosas virtuosas, vnos, y otras, asy Prelados, como Preladas, me certifican, que hazen guardar esta costumbre con grande rigor, no solo para que rezen, sino tambien para que rezen bien, y sepán rezar, y castigan grauemente a los transgressores: y asy se tiene tan grande cuydado con los nouicios, y nouicias para que aprendan a rezar, y esto es en tanto grado, que si la profesion es por la mañana, les obligan a rezar las Horas restantes de aquel dia, como a los que se ordenan de Orden sacro, aunque algunos, y algunas digan, y sigan lo contrario; ò ya porque informã mal a sus Confessores, ò a otros con quien lo consultan, ò ya porque los vnos, y los otros son piadosos, y anchos de cõciencia, ò amigos de nueua opinion, por parecer mas doctos, y fútiles de ingenio que los demas, y asy con facilidad les quitã el escrupulo, exonerando a las Religiosas absolutamente desta obligacion, y santa costumbre: a quien deuen aconsejar con mas prudencia lo que han de seguir, aunque tengan por segura la parte negatiua.

33 A esta resolucion parece que se opone ex diametro

metto la doctrina de Francisco Bordon *in consilijs Regularium. resolut. 30. num. 3.* v. cita a Bonac. *de consuetudine num. 26.* el qual dize, que la costumbre obligatoria en fuerça de ley, no se induze de actos priuados, sino de publicos, y manifestos; atqui el Oficio Diuino extra Chorú es acto oculto, y no manifesto. Luego la costumbre de rezar las Horas Canonicas no se ha de referir a el professo, vt sic, sino en quanto ha de rezar en el Coro; mas la obligacion de rezar en el Coro adõ de huuiere costumbre, ò Regla, que obligue grauemente, no comprehende a cada vno de por si, sino a toda la comunidad. Luego la costũbre del rezo extra Chorum, no obliga a pecado mortal a los Religiosos no ordenados in saeris.

34 Para responder a este argumento es menester declarar primero, quales son actos publicos y notorios, y quales secretos, y ocultos. Aquello se dize ser publico, que se haze, dize, ò sabe por la mayor parte del Pueblo, Comunidad, ò Colegio; y por el contrario, lo que se sabe, dize, ò haze por la menor parte, se dize oculto, y secreto, esto es, que la mayor parte lo vea, y sepa, y consienta en ello; argumento eorũ, quæ docent Sayrus *tom. 2. Thesauri, lib. 7. cap. 13. n. 12.* Lesius *tom. 1. lib. 2. cap. 11. dub. 13.* Fagundes *in 5. Ecclesiæ præcep. 2. præcep. lib. 8. num. 13.* Mach. *tom. 2. lib. 4. p. 6. tract. 12. docum. 4.* & alij, quos ibi refert circa peccata publica, & occulta. Pero no es necesario, que la mayor parte del

del Pueblo, ò Comunidad lo haga, y exerça, vt Com-
 munitas, sed vt singuli illius Communitatis, vel Rei-
 publicæ: que esto es lo que quiere dezir Bonac. en el
 lugar citado, ibi: *Publice quodam modo fiant, vt maior pars
 populi tali consuetudini cōsentire possit.* Porque como la co-
 stumbre no tiene necesidad de promulgaciõ, como
 la tiene la ley escrita, ba^a a que la mayor parte del Pue-
 blo, ò Comunidad la introduzga por actos semejan-
 tes continuos, y en ella consienta. Ita Suarez cap. 16.
 num. 1. Clavis Regia lib. 3. cap. 11. nu. 6. Reginal. lib. 13.
 num. 243. Azor lib. 5. cap. 17. q. 11. Bonac. loco cit. nu. 23.
 mayormete en la costumbre, que se habla que es *pre-
 ter legem*, en la qual, como no se deroga ley alguna, an-
 tes voluntariamente se introduze nueva, no es neces-
 fario tãtos requisitos como en las demas; pues como
 nota Azor en el lugar citado, c. 18. q. 9. ni aun consen-
 timiento del Principe se requiere, y alli dà la razon de
 todo, ni aun en la que es contra ley, ò Canc 1, como
 sea legitimamente prescripta, esto es en la Canonica
 40. annos, y en la ciuil 10. apud Azor. loco cit. quest. 8 &
 alios, y lo prueuan del c. *ult. de consuet.* adonde solo se
 requiere para la costumbre que sea razonable, y legi-
 timamente prescripta, y asì basta que la mayor parte
 del Pueblo, ò Comunidad vse della por actos frequẽ
 tes, para que legitimamete quede introduzida, vt ad-
 uertit Azor. loco cit. c. 17. q. 11. ibi: *Consuetudo enim præter
 legem inducta ea vocatur, quæ moribus vtentium inducitur,*

Ubi lex nulla est, que contrarium imperet, aut vetet.

35. Con lo qual, aũque sea verdad, que para introducir costumbre obligatoria seã necesarios actos publicos de toda la Comunidad, ò de la mayor parte de ella, sed non ita, q̄ se ayan de exercer publice, vt *communitas*, porque basta que se exerçan publice, vt *singuli illius Communitatis*, esto es cada vno de por si, y aquello se dize publico, y notorio, que lo sabe, entien de, y consiente la mayor parte de la Comunidad, aũque lo exerça, cumpla, y execute cada vno de por si, vt *dictum est supra*. Y assi esta costumbre, y obligaciõ del rezo en los Religiosos, y Religiosas, no se ha de referir a la Comunidad toda, vt *Cõmunitas*, como dize Bordon en el lugar citado; a quien refuta Diana, *6. p. tract. 8. Miscelan. resolut. 12. §. 2.* Esto es, que la Comunidad toda aya de rezar, ò cantar en el Coro sub peccato lethali, sino ad *singulos illius Communitatis*, vt *singuli tantum*, esto es, que cada vno de por si estè obligado a el rezo extra *Chorum*, sino es adõ de tambiẽ ay costũbre, que obligue a la Comunidad toda a rezar, ò cantar en el Coro, vt *dictum est supr. n. 17.* y entonces nõ se nõ por la costumbre general de q̄ hablamos, sino por la particular de aquella Comunidad adonde la huuiere.

36. Todauia parece, que aun a cerca desta costũbre resulta alguna razon de dudar, ex doctrina Petri Marchant. in *Tribunali Sacram. tom. 2. tract. 2. p. 2. sect. 1.*

9.2. fol. 185. quam refert Diana, p. 9. tract. 6. Miscelan. re-
 solut. 7. El qual dicho Marchant. dize, que aunque no
 se puede negar la costumbre de rezar en los Religio-
 sos, y Religiosas professas; pero que no se deue conce-
 der como obligatoria en fuerza de ley. Porque no se
 ha recebido per modum legis, sed tantum sub titulo
 pietatis, & sancti exercitij, & sine consensu obligan-
 di; yaunque todos dizen, que es obligatoria, ninguno
 lo prueua.

37 A esto se responde. Lo primero, que como la
 costumbre es vn derecho no escrito, que nace del lar-
 go, y continuo vso, ò de la frecuencia de actos seme-
 jantes exercitados por la mayor parte de los varones,
 que con razon lo vfan, no se puede prouar por textos
 y leyes como las demas cosas q̄ estan escritas en ellas.
 Pero prueua se bastantemente en la forma q̄ tiene in-
 trodúzida el derecho en las cosas dudosas, q̄ es por cõ-
 jeturas, razones, y deposiciones de varones fidedig-
 nos, santos, y doctos, q̄ afirman ser cierto, y constante
 ser obligatoria esta costumbre; y assi no tiene razón Mar-
 chant. en dezir, que nadie la prueua, pues todos depo-
 nen della afirmatiuamente.

38 Lo segundo, que ay dos generos de costumbre
 obligatoria debaxo de precepto. La vna es, quando des-
 de su principio se introduxo con animo de obligar,
 v.g. si vna ciudad, ò Republica se obligara a guardar
 el dia de algun Santo, ò celebrarle su fiesta con inten-
 cion

cion de obligarse a peccado mortal, y en esta no ay razon de dudar; porq̄ ya voluntariamente se obligarō, que es lo q̄ vulgarmente se suele dezir, fiesta votada, por la Ciudad, Pueblo, ò Comunidad. La otra es, quãdo la tal costũbre no se introduxo en su principio con animo de obseruarla en fuerça de ley, sino ratiōe pietatis, vel deuotionis; pero despues se continuò como obligatoria. Ita Salas *disp.* 19. *sect.* 11. *n.* 92. Soto *lib.* 1. *de iustitia*, q. 3. *art.* 2. Azor, *p.* 1. *lib.* 5. *cap.* 18. *q.* 5. Bonac. *tom.* 2. *disp.* 1. *q.* 1. *punct.* 7. *lt.* §. 3. *n.* 20. y assi de qualquiera manera que se considere esta costumbre del rezo, siempre viene a ser obligatoria.

39 Pero desta resolucion nace otra mayor duda, que es como se ha de conocer quando comẽçò a obligar la costumbre, que en su principio no fue obligatoria, ò si està dudoso, si se ha de obseruar, ò no en fuerça de ley. Respondo cum Azorio *loco cita.* & Reginal. *lib.* 13. *sect.* 1. *nu.* 244. *in fin.* En lo primero, quando el Pueblo, Ciudad, ò Comunidad por vso y costumbre celebra, y guarda la fiesta de algun Santo, ò otras cosas semejantes obserua; si esto està recebido por vso, y assi lo tuuieron, y recibieron los mayores, es visto tener esta costumbre fuerça de ley. En lo segundo, quãdo ay duda si esta costubre està recibida per modum legis obligatis, siempre se ha de seguir la parte afirmatiua, como mas segura. Lo mesmo se ha de dezir de aquello que en esta manera se obserua por costũbre
inme-

cr
 inmemorial: quidquid dixit Bonac. loco cit. n. 21.

40 Si bien el mismo Bonacina limita su sentēcia, quando ay suficientes coniecturas para inferir, que la tal costumbre se introduxo con animo de obligar, las quales son. Primo, si el Superior castiga, ò reprehēde a los que hazen lo cōtrario; porque no es visto, que el Superior ha de querer imponer pena por acto, que no aya obligacion de hazer. Secundo, si el Pueblo, ò Comunidad se escandaliza grauemēte, de que aquella costumbre no se obserue: porque ninguno se suele escandalizar grauemēte, de que vno dexē de dar a otro aquello que està en su libre voluntad el darlo, ò no, ò hazer, ò dexar de hazer algun acto, que pende de su liberalidad, ò deuocion. Tertio, si la materia de tal costumbre, y su obligacion es de tal calidad, que importe mucho, y conduzga a el bien comū, porque en tal caso es visto auerse introduzido cō obligacion debaxo de precepto, pues todos la tenemos de afsistir, procurar, y mirar por el bien comun. Ita Bonac. loco citat. & alij, quos ibi refert. Luego cōcurriendo en esta costumbre (como en realidad de verdad cōcurren/ estos requisitos, que son innegables) cierto es q̄ viene a ser obligatoria, y como tal està introduzida.

41 Y quando no huiera otra euidencia, mas de el escrupulo que les causa el dexar de rezar, afsi a los Religiosos, como a las Religiosas, esto fuera bastante para prueua, y cōfirmacion desta sentēcia, vt docet

Ledesma

Ledesma, 2.ª p. sum. tract. 9. concl. 8. dub. 1. §. penult. ^{pues} todos;
y todas lo confiesan con escrupulo de pecado mor-
tal, aunque dizen, que está en opinion. Y si se les repli-
ca, que si saben la opinion contraria, y en virtud della
lo han dexado de hazer, y la tienen por segura, para q̄
lo confiesan por pecado? Responden, que es verdad
que les dizen, que ay opinion: pero como desde que
entraron en la Religion les han criado con esta obli-
gacion, y vnos les dizen, q̄ es pecado, y otros, que no,
siempre les queda aquel escrupulo. Luego tienen por
mas cierta, y segura esta opinion, que la otra: y para
assegurar la conciencia, no ay mejor luez, y cōsejero,
que es el dictamen de la mesma persona, aunq̄ sea de
mediana capacidad, porq̄ aunq̄ le diga qualquiera co-
sa, si no se cōforma en todo cō su dictamē, jamas que-
da satisfecha, y sosegada la conciencia, y esse escrupu-
lo por pequeno q̄ sea, si totalmente no se depone del,
basta para incurrir en pecado.

42 Verdad es, que en quãto a las Religiosas, mas
facilmente se pueden escusar desta obligacion, q̄ los
Religiosos. Lo primero, porque ordinariamente estã
con poca salud, y son mas delicadas que los hōbres, ò
ya por el regalo en que sus madres las crian, el qual se
continua despues con mayor cuydado, por las tias, ò
abuelas putatiuas que dellas se encargã, de que se sue-
len originar muy grandes disgustos entre las vnas, y
las otras, porq̄ aun el ayre no les ha de ofender; ò ya q̄
por

porrazo de fey, o feñenil, son de naturaleza mas debil, y sujetas a mas continuos achaques, y enfermedades q̄ los hombres; si bien tengo por mas acatado el quitar algo del regalo, y aumentar mucho en la aspereza de la Religion, para que desde luego sepan, y entiendan la causa final para que entraron en ella, y despues se les haga mas suauel estado, aunq̄ ya por nuestros pecados se ha hecho esto:trato, y comodidad de los Padres, y parientes, pues por adquirir la legitima de los hijos, o por no ser capaces para otro estado, les fuerça a ser Frayles, y Mōjas cōtra su volūtad, como si para el estado de la Religiō no se requieren mayores requisitos, y plena libertad que para los demas, cierto a mi parecer cosa es digna de reparo.

o. 43. Lo segundo, porq̄ por la mayor parte son tan pobres, que si no trabajan de dia, y de noche con sus manos, no tienen con q̄ vestirse, ni calzarse, ni cō que regalar se en vna enfermedad, si no ay quiē las ayude, pues el poco regalo q̄ dà la Comunidad es tan notorio como se sabe, y tal vez se les puede ofrecer alguna labor tan de prisa para socorrer sus necesidades, o cōplir cō el dueño della, porq̄ no les falte este socorro, q̄ no solo no se pueda cōpadecer el rezo con esta ocupacion, sino q̄ sea necessario quitarse lo mas del sueño para cōplir con ella, y assi como el q̄ ha de leer, o predicar de oposiciō, o sustentar cōclusiones publicas, en q̄ le va su reputacion, y comodidad para su viuienda,

E

o siendo

siendo provecho para la Republica, puede no rezar sin pecado, de la misma suerte la Religiosa pobre, que si vez tuviere necesidad de trabajar para remediar, por cuya causa no pudiere cūplir con el rezo, lo podra dexar por aquella vez, tuta cōscientia.

44. Lo tetercero, quādo ay necesidad precisa de servir a vn enfermo, ò enfermos, de tal manera, q̄ no se pueda acudir a este seruicio, sin dexar de rezar el Oficio Divino, no ay obligaciō de rezarle, como no aya fraude en esto, aunq̄ Soto absolutamente enseña, que no tiene obligacion de rezar el q̄ sirve a enfermos; por que este precepto no ha de obligar con tanto detrimento del proximo, ò de si mismo.

45. Lo quarto, quando a vn Religioso, ò Religiosa le mandassen por obediencia servir algun oficio, como de procurador, ò procuradora, portero, ò portera, ò otros semejantes, cuya ocupacion fuesse de tal calidad, q̄ moralmente hablando, no fuesse posible rezar el Oficio Divino; en tal caso no ay obligacion de rezarle por la razon arriba dicha. Toda esta doctrinaes del Padre Ledesma, y otros que cita en la 2. p. de su suma, trat. 9. concl. 8. 9. & 10. y la enseñan comúnmente los dicipulos de santo Tomas, con otras muchas causas generales para todos los q̄ tienen obligacion de rezar. Bien es verdad, q̄ todo se deue remitir a el juyzio del prudente varon, para que las examine, y aprueue las suficientes, y reprueue las que no lo fueren.

46. A la doctrina de Pedro Marchant, y el Padre Lesio respõ de Diana, p. 9. tract. 6. Miscelan. resol. 7. vealo el curioso, aunque diga Marchant, que menos malo es no rezar, q̄ rezando ofender a Dios: y q̄ assi mejor es quitar el error, q̄ sirue a muchos de tropiezo para pecar, q̄ permitir vn pecado mortal. Bueno fuera, q̄ por temor si se auia de guardar el precepto, ò no, no se impusiera ninguno. Cada vno mire primero el estado q̄ elige para no arrepõtirse despues, pero vna vez elegido, cõpla cõ sus obligaciones, porq̄ la ley, ò costumbre q̄ tiene la misma fuerca, y està legitimamẽte introduzida, siẽdo justa, y santa, como la q̄ aora tratamos, ay obligaciõ de guardarla, y aunq̄ sea ley humana, debaxo de pecado mortal, y el q̄ no la obedeciere, y guardare, sibi imputet, porq̄ la ley no tiene la culpa, sino su mal natural, y poca virtud.

47. Menos inconueniente es, que esta costumbre del rezo se juzgue por obligatoria, aunq̄ sea con el peligro que dize Marchant, el qual no le considero assi; que no que se absuelua por dubia, ò grauosa. Porq̄ de lo primero se sigue mucho prouecho a la Republica, grande consuelo, y exemplo a los fieles, suma perfeccion a la Religion, deuido culto a Dios, reuerencia a los Santos, meritos para el alma, satisfacion para las culpa, seguro, y cierto camino para el Cielo. De lo segundo se sigue relaxacion del estado, distraimiẽto del espiritu, libertad de costumbres, inobediencia de Religion,

81
ligion, menoscprecio de la oracion, auersiõ al trabajo,
y amor al ocio, cosa en qualquier estado tan pernicio
sa, y ultimamente grauissimo daño para la Religion,
y detrimento del culto Diuino. Porque si los Religio
sos, y Religiosas entendieran, que no tenían obliga
cion de rezar las Horas Canonicas, a penas huiera
quien las quisiera rezar. *breue obisus el 11. de mayo de 1548.*
48. A fundamentõ que trae el Padre Castro *lib. ii. de leg. parat. c. 8. in gum. 2.* para eximir absolutamente a las Religiosas de la primera Orden de santa Clara de esta obligacion, que es una Bula Pontificia de Eugenio IV. por la qual en el §. 7. declara el Põtifice no estar obligadas las Religiosas de la dicha Ordẽ debaxo de pecado mortal a mas de los quatro votos solemnes, que son, castidad, pobreza, obediencia, y clausura. Yo cõfieso, que al que no huier visto mas de la decision del dicho §. 7. cuyas palabras refiere el dicho Castro en el lugar citado, le haran alguna fuerça, por la generalidad cõ que hablan: pero al que huier visto toda la Bula, como otros, y yo, que la auemos visto, en ninguna manera. La razon es, porque el P. Fr. Juan de Capistrano, que fue Vicario general de la Orden Seraphica, declarò estar obligadas las dichas Religiosas sub præcepto lethala 133. preceptos, conforma la primera Regla de S. Clara, que confirmò Urbano IV. y ninguno de los foim tocantes al rezado, sino de las demas perfecciones de su Regla. Despues su
cediõ

cedió en el oficio de Vicario general el P. Fr. Iacobo de Ferdinandis de Bononia, el qual considerando, q̄ no era posible guardar tantos preceptos, pues aũ los Frayles menores no tienē mas de 25. vt refert F. Martinus de S. Ioseph *instruct. precep. fratrum minor. c. 21. n. 27.* iuxta Consil. S. Petri actor. 15. ubi: *Quod neque nos, neque Patres nostri portare potuimus*, le pareció quitar tā graue carga. Y assi haziendo relacion de todo, y representãdo al Pontifice los inconuenientes q̄ se seguian de la obligacion de obseruar tãtos preceptos, le suplicò las absoluiesse de ellos, como lo hizo por la dicha Bula, que habetur *in Bullario Cberubin, tom. 1. Bull. 28. §. 7.* adõ de la puede ver el curioso, y assi no es fundamēto bastante para eximir las desta obligacion, la qual se teniã las Monjas independientemēte de aq̄llos preceptos.

49 No es pequeno argumento el que se puede hazer contra la resolucion del P. Castro, ni poco ponderable, el ver que ni Pedro Marchant, ni el P. Lesio, ni Iuan Caramuel, q̄ son los Autores que con tanto conato defiendē la parte negatiua de la costũbre del rezo, en los lugares citados hablan palabra desta Bula, ni la traen por fundamento de su opinion, sino la duda, ò negacion de la costũbre, antes el mismo Marchant *in Tribunali sacram. to. 2. tra. 5. 2. tit. 3. sect. 1. q. 2. fol. 185.* dize, q̄ adonde huuiere especial precepto de rezar, que obligue grauemente por Regla, ò voto, tendran obligaciõ de rezar, cuyas formales palabras quedan

dan referidas *Supr. n. 24.* Luego no es bastante fundamento el del P. Castro, para absolver a las Monjas de S. Clara desta obligacion, ni tampoco se alega por los Autores q̄ tienen la parte afirmatiua para responder a ella, sino refieren la opinion, y pasan adelante, como lo hazen el P. Manuel Rodriguez, y Thom. Sanch. en los lugares citados.

50 Con lo qual, ni a las Religiosas de S. Clara, ni a las demas que dexarē de rezar el Oficio Diuino priuadamente, me atreuo a absolverlas (con la comun) de pecado mortal: porque todos los Autores q̄ hablan de la obligacion de los Religiosos professos no ordenados, dizen luego, y esto mismo se ha de entender con las Monjas. Y assi el P. Manuel Rodriguez *in sum. editione Salmanticensi anno 1598. c. 140. concl. 11.* auiendo dicho de la obligacion de los Frayles, dize: *Y lo mismo digo de las Monjas.* Y mas adelante, ibi: *Y nota, que no hablo aqui de los Religiosos de la Orden de nuestro P. S. Francisco, donde por precepto particular de nuestra Regla estan todos los Coristas obligados a rezar el Oficio Diuino segun el orāen de la santa Madre Iglesia, aunque no esten ordenados de Orden sacro. Et in q. Regular. tom. 1. q. 42. art. 20.* ponderādo, que los Religiosos de S. Francisco, no solo *ratione status Regularis*, estan obligados a el rezo grauemente: *Sed etiam ratione precepti suae Regulae, cui sunt obnoxij, ad id recitandum tenentur.* Lo mesmo adierte Portel (Religioso tambien de S. Francisco) *In dubijs Regularibus, verb. Ho-*

re Canonica, n. i. his verbis: Religiosi Minorite professi, etiam carentes Ordine sacro, tenentur ex vi Regulae, et consuetudine ad Horas Canonicas. Y assi las Religiosas Franciscas que professan la misma Regla, ò sea por el precepto grave de la misma Regla, ò sea por el estado Religioso irreuocable, ò sea por la costumbre general, tienen la misma obligacion que los Religiosos de S. Francisco, y la que tienen generalmente los Religiosos, y Religiosas de las demas Ordenes.

§. I. Esta obligacion no comprehende a los Religiosos professos no ordenados in sacris de la Compañia de Iesus, porque está eximidos dellapor derecho, instituto, y cõstitucion particular, aprouada por Paulo III. Julio III. y Gregorio XIII. en sus Bulas, y no tener instituto de Coro. Ita Angles florib. quest. Theolog. i. p. mat. de Horis Canonic. fol. 366. Enriquez, Medina, Thomas Sanchez, & communiter. Ni tampoco a los Comendadores de san Iuan, porque no son deputados al Coro, sino a la Milicia, y esto está en costumbre. Ni a los hermanos, ni hermanas de la Ordẽ Tercera de san Francisco, ni a otro genero de personas, que refieren Thom. Sanch. y los demas DD. suis locis citatis, adonde los puede ver el curioso: porq̃ mi intento solo es de resolver las dudas a el principio propuestas, y no hazer entero tratado, y assi encarecidamente pido a los Confessores se ayan con grãde prudencia en esta materia, no dando logara mas relaxacion.

cion de la que hasta aora se ha experimentado, no contentandose con saber que ay opinion, sino ver lo mas teria ex-professo en los Autores q̄ van citados en este papel, pues yo con ser de los que menos tratan de confesiones, los he visto casi todos, porque hazen diferente consonancia las opiniones vistas, y ponderados sus fundamentos, que oydas, para que con mayor acierto y diligencia puedan encaminar las almas de las santas Religiosas, q̄ tienen a su cargo por el camino mas seguro de su saluacion, y como personas dedicadas a Dios, y esposas de Iesu Christo, cumplan cō tan santa obligacion, y en continuas alabanzas le den las devidas gracias de auer merecido tal Esposo en tan feliz y perfecto estado, para que amandole, y firuendole con todo su coraçon, pura, y perfectamente, merezcan en esta vida los auxilios de su diuina gracia, y en la eterna verle y gozarle por todos los siglos de los siglos. Amen.

(3)

Sub correctione Sancte Matris Ecclesie.



LAVS DEO.

